



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, doce (12) de febrero dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2015-00577-00
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA DE ZUBIRIA PIÑERES
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de cumplimiento presentada por **MARIA VICTORIA DE ZUBIRIA PIÑERES** a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA, DATT, DADIS, UMATA y POLICIA NACIONAL.**

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicitamos muy respetuosamente ante esta autoridad judicial ordenar el cabal cumplimiento del decreto (0656) de (3) de junio de (2014), modificado parcialmente por el decreto (1273) del (14) de octubre de (2014), y exigir en forma inmediata e integra por parte de las autoridades accionadas Alcaldía, Datt, Umata, Dadis y Policía Metropolitana de Cartagena, hacer cumplir el decreto en lo relacionado con el PESO DE LOS COCHES, los cuales no pueden superar los (525) Kilos, y sacar de circulación definitivamente los coches que superan este límite de peso, ya que después de (12) meses de expedido el decreto todavía circulan los coches grandes y pesados de más de (1) tonelada.

SEGUNDO: Solicitamos a este estrado judicial hacer cumplir y exigir el cumplimiento de las condiciones técnicas, de higiene y salubridad al DADIS, exigidas en el decreto para las PESEBRERAS de Chambacu y de Marbella, para que los equinos cuenten con unas pesebreras en condiciones dignas para los equinos, y aquellas que no cumplan con las condiciones de salubridad e higiene establecidas sean clausuradas definitivamente y los animales decomisados, le recordamos que este es un negocio que deja grandes ganancias y además es netamente privado. Para lo cual solicitamos una "inspección judicial" al lugar de los hechos, si lo considera necesario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TERCERO: Solicitamos el cumplimiento de la implementación de los microchips en todos y cada uno de los caballos cocheros por parte de la UMATA distrital, para así tener plenamente identificados a todos los equinos que prestan este servicio, e implementar los respectivos lectores de chips para las autoridades. Para lo cual solicitamos una inspección judicial a las pesebreras donde mantiene a los equinos, de la mano de veterinarios de las asociaciones protectoras de Cartagena, si lo considera necesario.

CUARTO: Solicitamos el cumplimiento por parte del DATT y de la Policía Metropolitana el horario establecido en el decreto para la prestación de este servicio de transporte privado de coches, el cual está consagrado que todos los coches turísticos quedan sujetos al cumplimiento de un horario laboral que comprende desde las 5 p.m. hasta las 11 p.m., y el cual actualmente no se está cumpliendo.

Los coches tendrán un plazo entre las 4 p.m. hasta las 5 p.m. para llegar a sus zonas para esperar el inicio de sus recorridos, y entre 11 p.m. y 12 m, los coches deberán ser trasladados a las diversas pesebreras acreditadas por la Umata para el mantenimiento de los animales.

Y dar cumplimiento a la prohibición que el equino que trabaje en la jornada diurna por orden de servicio turístico en cruceros, no preste el servicio en la noche, para que no continúe la explotación obligando a trabajar a los equinos a doble jornada y más allá de sus capacidades físicas.

HECHOS

PRIMERO: en el Distrito de Cartagena no se está dando cumplimiento a los Decretos 00656 de 3 de junio de 2014 y 1273 de 14 de octubre de 2014 en cuanto al peso máximo que deben tener los coches, el número y peso de los pasajeros que se pueden transportar en los mismos, el horario en que pueden prestar servicios, las condiciones de las pesebreras y la implementación de un sistema de identificación de los caballos cocheros con microchips electrónicos.

SEGUNDO: los coches turísticos exceden el peso máximo permitido de quinientos veinticinco (525) kilos y que no se está respetando el cupo máximo de cuatro (4) pasajeros, pues además de estos se transportan los músicos y demás personas que entretienen el recorrido.

TERCERO: no se ha implementado la identificación de los equinos con microchips por parte de la UMATA, a fin de identificar plenamente a cada uno junto con su propietario, así como tampoco se da cumplimiento a las revisiones trimestrales ordenadas en el decreto incumplido, afirma no se ha acatado la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

norma en cuanto a la exigencia de dos (2) caballos por cada coche, ni se controla que los caballos no excedan las horas de trabajo establecidas.

CUARTO: Indicaron además que el estado de las pesebreras ubicadas en Chambacú y Marbella es pésimo, que se encuentran en malas condiciones higiénico-sanitarias y que son depósitos de desechos y basuras.

QUINTO: Finalmente, afirmaron que no se da cumplimiento al horario de circulación de los coches y que se presenta una omisión por parte de las autoridades respecto de la imposición de sanciones a los infractores.

NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO

Se trata del Decreto 0656 de 3 de junio de 2014, modificado parcialmente por el decreto 1273 de 14 de octubre de 2014, por medio del cual se dictan medidas de seguridad, salubridad, protección animal y ordenamiento del tránsito relacionadas con el servicio de coches turísticos en el distrito de Cartagena, el cual fue expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en los artículos 315 de la Constitución Política, 1,3,6,7 de la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Transito) y el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal).

En la parte incumplida el decreto 0656 de 3 de Junio de 2014, establece medidas mínimas de seguridad, salubridad y protección animal, todo con miras a lograr mejorar la fluidez vehicular, garantizar la seguridad vial y seguridad tanto de los usuarios de los coches como de los animales, y establece medidas mínimas para proteger del maltrato a los equinos utilizados en el servicio de coches turísticos, y es del siguiente tenor:

1. PESO DEL COCHE:

Art. 19: El decreto establece que el peso del coche no deberá superar los (525) kilos.

2. IDENTIFICACION DE LOS EQUINOS O MICROCHIP (UMATA):

Art. 6: Cada coche deberá contar con un mínimo de (2) caballos que se rotarán en la actividad y deberán estar registrados ante la UMATA distrital previo lleno de los requisitos exigidos, y debe contar con la Certificación de Identificación Equina (CLE).

El párrafo primero: En caso de que el caballo sea valorado como apto deberá portar en forma permanente un dispositivo de identificación microchip (Para efectos de control las autoridades deben contar con un lector).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Los equinos deberán ser evaluados cada tres meses por la Umata para verificar sus condiciones de salud, conforme lo establece el Art. 8 del decreto.

3. ESTADO DE LAS PESEBRERAS:

Art. 11, 12, 13, 14 Y siguientes: El decreto establece las condiciones técnicas, deben cumplir con comederos y bebederos exclusivamente diseñados para el cuidado de los equinos, deben permanecer secas y libres de humedad, además de reunir las condiciones de higiene y salubridad, cuya competencia fue radicada en el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) para realizar visitas sin previo aviso, e imponer las sanciones contempladas en el decreto 2257 de 1986, la ley 9 de 1979, y demás concordantes, el cual determina desde amonestaciones, multas pecuniarias sucesivas, decomiso de los animales, suspensión de actividades, y cierre temporal o definitivo. Si además se incurriere en conductas tipificadas en el arto 6 de la Ley 84 de 1989 (ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCION ANIMAL) conocerán los Inspectores de Policía y adelantaran las actuaciones de oficio o por denuncia.

4. HORARIOS:

Art. 3: El director de UMATA mediante oficios coincidió con los planteamientos presentados por el DATT, basados en estudios de Autores reconocidos en el área equina, al comparar el rendimiento de trabajo y Cardio-respiratorio que sostiene que los caballos deben trabajar máximo (8) horas diarias y en caso de trabajar en las mañanas no deberán trabajar en la tarde.

Por lo tanto se estableció que todos los coches turísticos quedan sujetos al cumplimiento de un horario laboral que comprende desde las 5 p.m. hasta las 11 p.m.

Los coches tendrán un plazo entre las 4 p.m. hasta las 5 p.m. para llegar a sus zonas para esperar el inicio de sus recorridos, y entre 11 p.m. y 12 m. los coches deberán ser trasladados a las diversas pesebreras acreditadas por la Umata para el mantenimiento de los animales.

Respecto a los horarios, el decreto establece expresamente que en el caso del equino trabajar en el horario de la mañana por solicitud del servicio turístico (cruceiros), no deberán trabajar en el horario de la tarde o noche.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

II. RAZONES DE LA DEFENSA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Manifestó que han realizado controles para verificar el cumplimiento de los decretos objeto de la litis, en materia de rutas y horario de circulación de los coches y el lugar de despacho y estacionamiento de los mismos, e indicó que han impuesto varios comparendos a los cocheros infractores.

Adicionalmente señaló que en el mes de julio del año en curso se hizo el pesaje de los sesenta (60) coches matriculados ante el DATT y se suscribieron actas de compromiso por parte de todos los conductores de dichos vehículos de respetar los topes de peso, especialmente por parte de aquellos cuyos coches excedían el límite de los quinientos veinticinco (525) kilos.

POLICÍA NACIONAL

La policía presentó contestación de la demanda (Fls. 214-225), oponiéndose a las pretensiones de la misma bajo el argumento que esa institución a través de los carabineros, el grupo de protección ecológica y ambiental de la MECAR y la policía de tránsito, han realizado campañas educativas, registros y controles de los cuales se han desplegado actividades tendientes al cumplimiento de los decretos materia de debate y a la prevención del maltrato de los caballos cocheros.

En defensa de sus intereses propuso la excepción de inexistencia del requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, edificada en la tesis que dio respuesta a la petición de acatamiento de los Decretos 00656 y 1273 de 2014 presentada por los accionantes el 26 de mayo de 2015, informándoles que ha dado cumplimiento a lo ordenado en esos decretos, dentro del marco de sus competencias y remitiéndole prueba de sus gestiones en la materia.

Así mismo adujo que dio traslado de esa solicitud al distrito, al DADIS, al DATT y a la UMATA, para que procedieran a adelantar las gestiones que les corresponden con miras a las reglas establecidas en los decretos aludidos.

DISTRITO DE CARTAGENA

El ente territorial accionado contestó la demanda (Fls. 279-283), tachó de falsos los supuestos tácticos de la misma y adujo que a través del DATT, la UMATA y el DADIS ha procurado la ejecución de los decretos cuyo cumplimiento se depreca, a través de la realización de las siguientes gestiones:

- Operativos para pesaje de los coches y suscripción de actas de compromiso de respetar el tope de peso establecido.
- Operativos de control de horarios, peso, alzada y buen herraje.
- Jornadas de atención médico veterinarias.
- Socialización del Decreto 00656 de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Talleres de nutrición equina a cocheros.
- Capacitación en hidratación y desparasitación equina.
- Jornadas de descanso, hidratación y alimentación a equinos.
- Revisión médica veterinaria a caballos cocheros en el primer y segundo semestre de 2014.
- Proceso de traslado de pesebreras.
- Instalación de microchips en los caballos e identificación de los mismos por parte de la UMATA.
- Visita realizada el 10 de julio de 2015 por parte del DADIS a las pesebreras, durante las cuales se conminó a los propietarios y tenedores de los caballos para que mejoren sus condiciones locativas, y se programó nueva visita para el 3 de agosto de 2015.

UMATA

Indico que ha dado cabal cumplimiento a los Decretos 00656 y 1273 de 2014, pues ha instalado microchips a los caballos cocheros y adelantado revisiones médico veterinarias a los mismos.

EXCEPCIÓN

La policía propuso la excepción de inexistencia del requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, edificada en la tesis que dio respuesta oportuna a la petición de acatamiento de los Decretos 00656 y 1273 de 2014 presentada por los accionantes el 26 de mayo de 2015, informándoles que ha dado cumplimiento a lo ordenado en esos decretos, dentro del marco de sus competencias y remitiéndole prueba de sus gestiones en la materia, a lo que agregó que dio traslado de esa solicitud al distrito, al DADIS, al DATT y a la UMATA, para que procedieran a adelantar las gestiones que les corresponden con miras a las reglas establecidas en los decretos aludidos.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada ante los juzgados el día 18 de junio del año 2015 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, el cual, remite al Tribunal Administrativo de Bolívar quien aprehende el conocimiento admitiendo la acción.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, el día 24 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Posteriormente mediante providencia del 25 de agosto de 2015, se rechaza por improcedente la acción.

Presentado el recurso de apelación, se remite al Consejo de Estado y esta declara la nulidad de la sentencia ordenando él envió a los juzgados administrativos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por auto del 18 de enero de los corrientes, se aprehende el conocimiento y se pasa al despacho para sentencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

se presentaron la excepción de INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, al respecto cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la procedencia de la acción de cumplimiento requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Este incumplimiento deberá haberse ratificado por la autoridad, ya sea de manera expresa mediante escrito comunicado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición, o tácitamente por haber guardado silencio dentro de ese mismo término.

En el asunto de marras, la petición de cumplimiento de los Decretos 0656 y 1273 de 2014 fue presentada por los actores el día 26 de mayo de 2015 en la policía (Fls. 38-42), por lo que el término de diez (10) días con que contaba esa institución para contestar dicha solicitud oportunamente, expiró el 10 de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, la policía tan solo dio respuesta a esa petición el 16 de junio de 2015 (Fl. 239), lo que significa que sí fue constituida en renuencia, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad en comento.

En vista de lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por la policía.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Es procedente ordenar a las autoridades accionadas, a través del presente medio de control, el cumplimiento de los artículos 3º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del Decreto Distrital 0656 de 2014?

¿Fue demostrado el cumplimiento de los mandatos imperativos radicados en cabeza de la UMATA y del DADIS, establecidos mediante los artículos 6º y 17 del Decreto 0656 de 2014?



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho se fundamenta en la tesis que había elaborado el honorable Tribunal Administrativo de Bolívar y considera el despacho que el medio de control bajo estudio es improcedente respecto de los artículos 3o, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 del Decreto Distrital 0656 de 2014, por tratarse de disposiciones que no contienen un mandato imperativo radicado en cabeza de las autoridades accionadas, y tampoco en relación con el artículo 18 ibídem, por ser una norma que consagra facultades sancionatorias cuyo ejercicio no puede ser ordenado por el juez constitucional, sino que debe obedecer a la verificación de la falta en el caso dado y al agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

De otro lado, se estima que los elementos de juicio que reposan en el expediente evidencian que el DADIS incumplió el mandato imperativo de realizar visitas periódicas a las pesebreras de caballos cocheros, contenido en el artículo décimo séptimo del Decreto Distrital 0656 de 2014, por lo que se le ordenará acatar dicha disposición.

Por el contrario, se considera que fue demostrado que la UMATA sí dio cabal cumplimiento a los mandatos de realizar revisiones médico veterinarias a los equinos en cuestión, implantarle microchips de identificación a los catalogados como aptos para la prestación de servicios de recorridos turísticos en coche, y llevar su registro, deberes consagrados en el artículo sexto del Decreto Distrital 0656 de 2014.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, como un instrumento para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo.

Dicho medio de control fue desarrollado mediante la Ley 393 de 1997, cuyo artículo 1o reitera que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*

En ese orden de ideas se advierte que la acción de cumplimiento fue estatuida como un medio para la materialización de uno de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, cual es el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la eficacia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

Ahora bien, de conformidad con los lineamientos trazados en la Ley 393 de 1997, los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento son los siguientes:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1o).
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8o). El artículo 8o señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. (Art. 9o).

Los accionantes pretenden el cumplimiento del Decreto Distrital 0656 de 3 de junio de 2014, modificado por el Decreto 1273 de 14 de octubre de en lo concerniente a: (i) el horario de prestación del servicio de transporte turístico en coche; (ii) la colocación de microchips en los caballos; (iii) las condiciones técnicas, de higiene y salubridad de las pesebreras y, (iv) el peso de los coches.

Puntualmente, señalan como incumplidos los artículos 3, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Distrital 0656 de 3 de junio de 2014, que rezan:

"ARTÍCULO TERCERO: HORARIOS. *Los horarios durante los cuales podrán desplazarse los caballos y ofrecerlos recorridos dispuestos en el artículo serán los siguientes:*

- *Desde las 4:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. los caballos podrán ser desplazados de las caballerizas hasta las zonas autorizadas.*
- *Desde las 5:00 p.m. hasta las 11:00 p.m., será el horario autorizado para los recorridos turísticos con usuarios. Durante*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

este lapso deberá establecerse periodos para la alimentación e hidratación de los caballos.

- *Desde las 11:00 p.m. hasta las 12:00 p.m., los caballos deberán ser desplazados hasta las caballerizas.*

PARÁGRAFO: Para el transporte de los caballos deberá tenerse en cuenta lo señalado en el Capítulo VII de la Ley 84 de 1989.”

“ARTÍCULO SEXTO: IDENTIFICACION. *Cada coche deberá contar con un mínimo de dos caballos, los cuales serán registrados ante la UMATA DISTRITAL, presentando la siguiente documentación:*

- *Solicitud suscrita y presentada personalmente por el propietario del animal. En caso de que actúe a través de un tercero, deberá hacerlo por medio de poder debidamente autenticado.*
- *Constancia del médico veterinario expedido por la UMATA, sobre el estado de salud y cumplimiento de las condiciones mínimas señaladas en el artículo séptimo del presente Decreto.*
- *Oficio mediante el cual se señale la dirección de la pesebrera en la cual permanecerá el caballo durante sus horas de descanso.*
- *Certificado de Identificación Equina (C.I.E)*

Una vez verificada la documentación, se expedirá una constancia de registro, en la que se indicará además el hierro que señala la propiedad del caballo, su propietario, la placa del coche con el que prestará el servicio y los días en que podrá circular, de conformidad con la información otorgada por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT.

- *El cambio de caballos deberá ser notificado ante la UMATA DISTRITAL y cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.*
- *PARAGRAFO I: En caso de que el animal sea valorado como apto para la prestación del servicio de coches, deberá portar en forma permanente un dispositivo de identificación —microchip.*
- *PARAGRAFO II: En caso de que la valoración sea negativa, la UMATA DISTRITAL dispondrá a costas del propietario el traslado del semoviente hasta el hogar de paso señalado para ello.*
- *PARAGRAFO III: El Certificado De Identificación Equina (C.I.E), es el documento único de identificación sanitaria del caballo, el cual deberá contener datos del propietario, nombre del caballo, numero de microchip, foto del equino de perfil, talla, peso, firma del médico veterinario y del funcionario encargado de la supervisión.”*

“ARTICULO DECIMO PRIMERO: *Los propietarios de los caballos*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

dispuestos para el servicio de coche deberán garantizar que estos permanezcan durante su descanso en pesebreras con bebederos y comederos exclusivamente diseñados y dispuestos para su cuidado, ajustados a las especificaciones señaladas en este Decreto y a la reglamentación que sobre el particular expida el Departamento Administrativo de Salud Distrital -DADIS-”.

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO: INSTALACIONES. *Las pesebreras señaladas en el artículo anterior deberán ser construidas en un terreno elevado y estable, cerca de una fuente de agua apta para el consumo, contar con un buen drenaje que les permita mantenerlas secas y libres de humedad, su ubicación deberá estar acorde con los usos del suelo establecidos en el Plan De Ordenamiento Territorial - POT.”*

“ARTICULO DECIMO TERCERO: ESPACIO Y LOCALIZACION. *El espacio mínimo de cada pesebrera será de mínimo 3x4 metros cuadrados y el eje longitudinal de las caballerizas se orientará en dirección oriente-occidente, de manera que los rayos solares no tengan acceso al interior y evite el aumento de la temperatura interna de la estructura.”*

“ARTICULO DECIMO CUARTO: PISOS, PUERTAS, PAREDES. *Los pisos de las pesebreras deberán ser de un material de superficie rugosa que evite caídas y problemas pódales y facilite la limpieza y el drenaje de excretas. La cama que recubrirá la superficie del suelo deberá ser cambiada periódicamente para evitar problemas en los cascos por humedad y dificultades respiratorias para el animal.*

El marco de la puerta no debe ser inferior a 2.4 mts y la amplitud entre 120 a 150 cm, las puertas deberán contar con bisagras que permitan abrir hacia adentro y hacia afuera y los corredores internos tendrán un promedio de ancho de 1.8 mts.

La edificación deberá ser construida con materiales que no generen riesgos para el animal podrán ser entre otros ladrillo, madero, bloque. La cubierta a su vez deberá ser construida con materiales tales como palma, láminas y eternit”

ARTICULO DECIMO QUINTO. COMEDEROS Y BEBEDEROS. *Los comederos y bebederos deberán estar a una altura aproximada de 96 cms del piso y construidos en materiales inofensivos para el animal y de fácil limpieza tales como el plástico o el cemento.”*

ARTICULO DECIMO SEXTO: ESTERCOLEROS Y LIMPIEZA. *Los estercoleros deberán estar alejados de las pesebreras y estas deberán mantenerse limpias, secas, sin olores ofensivos, sin plagas y reunir las condiciones higiénico sanitarias exigidas por el Decreto 2257 de 1986, la ley 9 de J979 y la ley 84 de 1989.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO. *El Departamento Administrativo de Salud distrital-DADIS, realizará visitas en diferentes épocas del año sin previo aviso a las pesebreras dispuestas para los caballos que prestan el servicio de coche*

“ARTICULO DECIMO OCTAVO: COMPETENCIA Y SANCIONES. *La violación a las especificaciones técnicas de las pesebreras dará lugar por parte de la autoridad de salud distrital a la imposición de las sanciones señaladas en el Decreto 2257 de 1986, la ley 9 de 1979 y demás normas concordantes.*

Si además constituye una de las conductas señaladas en el artículo 6 de la ley 84 de 1989, en especial las señaladas en los numerales J y Q: J) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte; Q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, conocerán los inspectores de policía y adelantarán las actuaciones de oficio o por denuncia de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley 84 de 1989.

“ARTICULO DECIMO NOVENO: *El peso de coches junto con aperos no deberá ser superior a 525 Kilos y el número de pasajeros no podrá exceder de 4 adultos con pesos promedios de 70 kilos o 3 adultos con igual promedio de peso y 2 niños menores de 12 años.”*

Con miras a decidir la presente acción de cumplimiento, corresponde al despacho determinar si las anteriores disposiciones contienen un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de las autoridades accionadas.

Al respecto, cabe destacar que el artículo tercero del Decreto 0656 de 2014 consagra los horarios para los recorridos turísticos realizados con coches y para el traslado de los caballos cocheros, que deben ser cumplidos por los conductores de los coches; los artículos décimo primero a décimo sexto establecen las reglas relativas a las especificaciones locativas, de construcción e higiénico sanitarias de las pesebreras de los caballos cocheros que deben ser observadas por los propietarios y/o tenedores de esos equinos, y el artículo décimo noveno establece el tope máximo de peso de los coches y el número y peso de pasajeros que pueden ser trasladados en los mismos, reglas que deben ser respetadas por sus propietario, tenedores y conductores.

En tal medida, se advierte que si bien los preceptos aludidos contienen mandatos imperativos, sus destinatarios no son las entidades demandadas, sino los particulares que ostentan la propiedad o la tenencia de los coches y sus conductores, y por tal razón la acción de cumplimiento resulta improcedente para perseguir el acatamiento de tales disposiciones, para cuya



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

eficacia se han previsto los mecanismos preventivos y sancionatorios consagrados en el Decreto 2257 de 1986 y en las Leyes 9 de 1979 y 769 de 2002.

Tampoco resulta procedente el presente medio de control para deprecar el cumplimiento del artículo décimo octavo del Decreto 0656/2014, pues se trata de una norma de carácter sancionatorio cuya aplicación, para la imposición de multas a los infractores de las reglas relativas a las condiciones sanitarias y de infraestructura de las pesebreras, debe obedecer única y exclusivamente a la verificación de la comisión de la falta y al agotamiento del trámite administrativo punitivo previsto para el efecto, y no a órdenes emitidas por el juez constitucional, a quien le está vedado inmiscuirse en la facultad de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese sentido se pronunció, el Consejo de Estado en sentencia de 8 de octubre de 2014, que seguidamente se extracta:

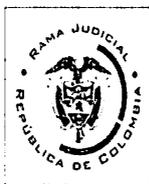
A su vez, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 se limita a enunciar los deberes genéricos de los conductores y consagrar normas de comportamiento o de convivencia en lo que a la movilidad concierne.

En efecto, si bien dichos prescripciones son de deseable cumplimiento por parte de los ciudadanos y hacen parte de la denominada "cultura ciudadana", su eficacia no puede exigirse mediante la acción de cumplimiento, ya que el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos para su materialización, por ejemplo la imposición de multas, inmovilizaciones, cursos pedagógicos entre otros.

Por otro lado, es claro que las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley 769 de 2002, corresponden a prescripciones de tipo sancionatorio que tienen por objeto reprimir las infracciones a la codificación de tránsito y por ende buscan limitar la potestad punitiva del Estado.

Asimismo, es evidente que las "correcciones" que pueda imponer la administración por las infracciones a las disposiciones de tránsito que los peatones o conductores cometan, deben ser el resultado de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y nunca como consecuencia de la orden impartida mediante una acción de cumplimiento. En efecto, no puede el juez mediante una acción constitucional, incidir en la facultad de iniciar o no un trámite de sanción por trasgresión a ley de tránsito."²

De otro lado, los artículos sextos y décimo séptimo del D. 0656/2014, sí



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

contienen mandatos imperativos e inobjetables radicados en cabeza de la UMATA y del DADIS, respectivamente.

AUTORIDAD	MANDATO
UMATA	1. Valorar la salud y el estado de los caballos cocheros. 2. Instalar microchips de identificación en los caballos catalogados como aptos. 3. Registrar los equinos y expedir el certificado de identificación equina.
DISTRITO - DADIS	1. Realizar visitas periódicas y sin previo aviso a las pesebreras de los caballos cocheros.

Precisado lo anterior, es menester entrar a estudiar el cumplimiento de los artículos sexto y décimo séptimo por parte de la UMATA y del DADIS.

CASO CONCRETO

Cumplimiento del artículo sexto del Decreto 0656 de 2014

Analizados los elementos de juicio que reposan en el expediente, se advierte que la UMATA, en convenio con la Universidad de Ciencias Ambientales, realizó en agosto de 2014 revisiones médico veterinarias a ciento quince (115) caballos cocheros, de los cuales sesenta (60) fueron declarados aptos para prestar el servicio de coches. A los equinos catalogados como aptos, se les instaló microchips de identificación, y fueron debidamente registrados (Fls. 335-366).

Posteriormente, en diciembre de 2014, la UMATA, en forma conjunta con la Unidad Veterinaria del Caribe, efectuó una nueva revisión médico veterinaria a ciento once (111) equinos, de los cuales noventa y siete (97) fueron declarados aptos para trabajar. De los caballos aprobados, cuarenta y siete (47) no tenían microchip, por lo que se les implantaron dichos dispositivos. (Fls. 367-380).

En abril de 2015, se efectuó revisión veterinaria a sesenta (60) caballos cocheros (Fls. 381-382).

Finalmente, el 23, 24, 29 y 30 de julio de 2015, se llevó a cabo una nueva revisión médico veterinaria que arrojó los siguientes resultados: ochenta y siete (87) animales con microchip nuevo, veintiún (21) animales incapacitados y dos (2) descartados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En este contexto, se advierte que la UMATA ha observado en cabal forma lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 0656 de 2014, por lo que se declarará que dicha entidad ha dado cumplimiento a ese precepto.

Con todo, se conminará a esa dependencia distrital para que continúe realizando revisiones médico veterinarias de los caballos que prestan el servicio de coches en esta ciudad, instalando microchips de identificación en todos los caballos declarados aptos para la realización de esas labores y llevando su registro, en la forma señalada en la disposición en comento.

Cumplimiento del artículo décimo séptimo del Decreto 0656 de 2014

A folios 539 a 548 del plenario, reposa el acta de la visita realizada por el DADIS el 1º de julio de 2015 a las pesebreras de caballos cocheros ubicada en el Barrio Marbella de esta ciudad, donde consta que la entidad en comento emitió concepto desfavorable respecto de las condiciones higiénico sanitarias de dichas pesebreras, por la falta de alcantarillado, por presentar pisos y paredes de difícil limpieza, tener un ambiente propicio para vectores y roedores, mal estado de las instalaciones, dimensiones inadecuadas, comederos y bebederos en malas condiciones. En esa oportunidad se fijó como fecha para la próxima visita, el 3 de agosto de 2015.

Ahora bien, tal y como consta en el informe rendido dentro del *sub judice* por la UMATA, en el Distrito de Cartagena existen tres (3) pesebreras de caballos cocheros, localizadas en Villa Estrella, Marbella y Chambacú (Fl. 343).

Sin embargo, según lo manifestado por el distrito (Fl. 281) y lo acreditado con base en el acervo probatorio, el DADIS sólo visitó una pesebrera, la ubicada en Marbella.

En tal medida, se tiene que habiendo pasado casi ocho (8) meses desde la entrada en vigencia de las disposiciones del Decreto 0656 de 2014 que regulan los requisitos y condiciones de las pesebreras de descanso de los equinos utilizados para recorridos turísticos³, el DADIS no ha realizado visitas de inspección a las pesebreras de Villa Estrella y Chambacú, para constatar y hacer seguimiento a sus condiciones generales, de higiene y salubridad.

Así las cosas, considera este juzgador que no se demostró que dicha entidad haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de ese decreto, el cual dispone que "El Departamento Administrativo de Salud Distrital -DADIS-, realizará visitas en diferentes épocas del año sin previo aviso a las pesebreras dispuestas para los caballos que prestan el servicio de coche."

En consecuencia, se concederá la pretensión de cumplimiento del artículo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

décimo séptimo del Decreto 0656 de 2014 por parte del DADIS, y se ordenará a esa entidad que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, realice visitas de inspección en las pesebreras de caballos cocheros ubicadas en los Barrios de Villa Estrella y de Chambacú, y que en adelante practique visitas de inspección en todas las pesebreras de descanso de dichos equinos que funcionen en esta ciudad, en diferentes épocas del año y sin previo aviso, para constatar en forma oportuna y eficiente que cumplan con los requisitos de infraestructura, higiene y salubridad establecidos en las normas aplicables.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inexistencia del requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, propuesta por la Policía Nacional, de conformidad con los argumentos planteados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la presente acción de cumplimiento respecto de los artículos tercero, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno del Decreto Distrital 0656 de 3 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS- ha omitido dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo séptimo del Decreto Distrital 0656 de 3 de junio de 2014.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** al Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS- que, cumplimiento del artículo décimo séptimo del Decreto 0656 de 2014 por parte del DADIS, realice dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, visitas de inspección en las pesebreras de caballos cocheros ubicadas en los Barrios de Villa Estrella y de Chambacú, y que en adelante practique visitas de inspección en todas las pesebreras de descanso de dichos equinos que funcionen en esta ciudad, en diferentes épocas del año y sin previo aviso, para constatar en forma oportuna y eficiente que cumplan con los requisitos de infraestructura, higiene y salubridad establecidos en las normas aplicables.

QUINTO: DECLARAR que la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA- del Distrito de Cartagena no ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto Distrital 0656 de

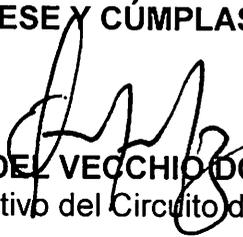


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

3 de junio de 2014.

SEXTO: CONMINAR a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria -UMATA- del Distrito de Cartagena para que continúe realizando revisiones médico veterinarias de los caballos que prestan el servicio de coches en esta ciudad, implantando microchips de identificación en todos los caballos declarados aptos para la realización de esas labores y llevando su registro, en la forma señalada en el artículo sexto del Decreto Distrital 0656 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena